



**TRIBUNAL PENAL Nº 1
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION
JUDICIAL**



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Libro de Autos Nº 31

Resolución Nº 234

Posadas, Misiones 14 de Septiembre de 2022. 603-608 Eypk. 44-49

Registrado 19-09-2022

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en Expediente nº **60.704/2022 FLEITAS NORBERTO OSVALDO S/ EJECUCIÓN**”, que corre por cuerda a expediente principal nº 71/2008 Fleitas Norberto Osvaldo y otros S/ Homicidio calificado por el concurso de dos o mas personas, que se tramitan por ante este Tribunal Penal nº 1 de la primera Circunscripción Judicial Misiones;

Y CONSIDERANDO:

Que viene el presente expediente a estudio y resolución de la suscripta, en virtud de la presentación por derecho propio, efectuada por el condenado Fleitas Norberto Osvaldo, a fs. 01, donde solicita se le otorgue adecuación de fase que le corresponda.

Dicho planteo se enmarca en lo establecido en el art. 7º de la Ley 24.660, -aplicable en este caso por resultar complementario del Código Penal-, la que contempla la posibilidad de alterar el orden de los sucesivos períodos de progresividad, promoviendo al condenado a la fase de tratamiento que mejor se adecue a sus características personales. La propia norma establece, que este tipo de promoción es de carácter excepcional, fijando los requisitos que, ineludiblemente deben reunirse para promover al condenado a otro período de tratamiento, a saber: el resultado del estudio realizado por el gabinete técnico criminológico pertinente y que la medida se adopte por resolución motivada.

El período de prueba, se enmarca en lo normado en el Arts. 26, de la Ley XIV Nº 7 -antes Ley Provincial Nº 3595/99, la

cuál establece que dicho período comprenderá sucesivamente, la incorporación del condenado a un establecimiento o sección independiente de éste, que se base en el principio de la auto-disciplina; la posibilidad de obtener salidas transitorias; y la posibilidad de incorporación al régimen de semilibertad.

Respecto a su trámite resulta pertinente recordar que el mismo se inicia a pedido del interesado, pero su resolución deberá efectuarse una vez emitidos los informe de los organismos pertinentes los cuales deberán expedirse sobre las condiciones favorables o desfavorables del causante dando cuenta si este se encuentra o no en condiciones de acceder a una etapa mas avanzada del régimen penitenciario.

Hasta lo aquí expuesto, debo agregar lo establecido en el Artículo 128 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Misiones, el cual en sus partes dice (txt): “Fundamentación de las Resoluciones. El Tribunal debe fundamentar, bajo pena de nulidad, las sentencias y los autos. Los decretos deben serlo, bajo la misma sanción, cuando la Ley lo dispone.”.

Es así que la ley obliga a fundar los autos que dicte el Magistrado, bajo pena de nulidad. En mismo sentido, entiendo que dicha norma le comprende a la defensa técnica particular en su caso al momento de litigar, o a la defensa técnica oficial en el presente caso, y también al fiscal.

Por ello, es que si las partes no presentaren fundamentos, el juez no puede apartarse de la norma, y debe fundar los autos, como bien establece en forma clara la norma de rito, bajo pena de nulidad.

Para ingresar al análisis del planteo efectuado,

corresponde en primer término señalar las normas legales aplicables al caso a los efectos de verificar si se encuentran dados los requisitos formales para su otorgamiento.

Por otro lado, se debe analizar los informes penitenciarios exigidos por la ley, los cuales también deben ser fundados, no sólo en un análisis de conclusión favorable o desfavorable, ya que la misma podría acarrear errores de tipeo o copie y pegue, sino en uno y cada uno de los integrantes penitenciarios informantes. Estos informes deben ser analizados minuciosamente.

Sentados así los principios que fueron delineados precedentemente, verificando los antecedentes, según constancias de autos, Fleitas Norberto Osvaldo, fue condenado a la pena de PRISIÓN PERPETUA, con Accesorias legales y Costas, por ser penalmente responsable por el delito de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o mas personas, conforme al Art. 80 inc. 6) en función del Art. 45 del Código Penal Argentino.

En concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, se practicó el correspondiente cómputo de pena, donde se estableció que Fleitas Norberto Osvaldo, en fecha 01/04/2042 estará en condiciones de acceder al beneficio de libertad condicional.

En este sentido, el acceso al régimen de salidas transitorias se encuentra regulado temporalmente por lo preceptuado en los arts. 15 y 17 de la Ley 24.660 y 30, 31 de la Ley XVI No 7. Por lo que puntualmente lo que respecta al cumplimiento de los plazos legales a priori se encuentra cumplida.

Ahora bien, la normativa nacional en su art. 17 establece

que, para la concesión de las salidas transitorias o el régimen de semilibertad se requiere estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución, fijando para las penas perpetuas sin la accesoria del Artículo 52 del Código Penal Argentino, quince (15) años, no tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, y poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación. También requiere merecer, del organismo técnico - criminológico y del tribunal de conducta del establecimiento, concepto favorable sobre el grado de recuperación alcanzado por el condenado.

En consideración de lo antes referido, he de concluir que el planteo efectuado por el interno es formalmente viable puesto que el interno cumple con los requisitos de temporalidad establecidos tanto en la Ley nacional como en la provincial; como para acceder al período de prueba.

Sentados así los requisitos de temporalidad que fueron delineados precedentemente, respecto a los informes elaborados por el servicio penitenciario, a fs. 02, fue agregado situación jurídica realizada por el subalcaide Maidana Carlos, quien informa que el nombrado ha obtenido una calificación de muy buena siete en conducta y buena seis en concepto respectivamente, no registrando sanciones disciplinarias en su legajo prontuarial. El oficial informante finaliza informando que conforme los registros obrantes, el causante se encuentra incorporado en la fase de afianzamiento dentro del período de tratamiento penitenciario, desde el 30/08/2019.

A fs. 07 y vta., fue agregado informe social, cursado por la licenciada en trabajo social Gabriela Soledad Posdeley quien,

en un detallado informe de composición del grupo familiar del condenado, nos cuenta que el causante a finalizado los estudios primarios y secundarios dentro del establecimiento penitenciario, expresando las intenciones del detenido, de continuar estudios terciarios. Ha realizado cursos de capacitación.

Debo resaltar la vinculación, actividades laborales y educativas, como así la situación de salud, proyecto de vida, señalados por la profesional informante, quien en consideraciones del área, no presenta objeciones en relación a la adecuación a la siguiente fase del tratamiento.

Continuando con los informes penitenciarios agregados, a fs. 08 vta., obra informe de actualización criminológica, cursado por el Lic. Eduardo Zambrano, quien luego de realizar un amplio y detallado informe criminológico, entre otras cosas informa (txt): "... El interno un adulto medio, se presentó a la entrevista solicitada con buen aspecto personal, tanto de sus vestimentas como de si mismo. Se encontraría anímicamente estable y orientado en el tiempo y el espacio en el que vive. En cuanto a su adecuación al programa correccional instituido el mismo se encuentra en la fase de Afianzamiento sin inconvenientes con sus pares o con el personal desde el año pasado cuando fue la última sanción, colabora con las tareas solicitadas. Sus calificaciones en el primer trimestre de este año fueron en conducta muy buena (07) y en concepto buena (06) manteniendo calificaciones en relación al trimestre Recibe visitas por parte de sus familiares y desea estudiar para tener mejores posibilidades cuando recupere su libertad. ...".

Del acta del tribunal de conductas del C.P. III, de fs. 09/10, puedo destacar lo informado por el señor subdirector,

quien informa actualmente el interno trabaja en las tareas que le son asignadas observando predisposición al momento de realizarlas. Participa de eventos deportivos (rugby). Los señor Jefe de régimen y seguridad expresan que demuestra un comportamiento acorde a las exigencias reglamentarias, esto lleva a que el interno mantenga una convivencia con sus pares y sin conflictos con el personal de seguridad en general. El órgano colegiado le confiere un concepto bueno, en relación a la observancia de las reglamentaciones vigentes y desenvolvimiento en general dentro del contexto de encierro.

El señor director del C.P. III, en juicio sintético, comparte el criterio asumido por el tribunal de conducta, otorgándole un concepto bueno.

En intervención de los organismos técnicos del servicio penitenciario, a fs. 25 vta, el alcaide principal Marcelo Agüero, destaca que al día de la fecha no se darían las condiciones selectivas para que el interno que nos ocupa pueda acceder al beneficio solicitado, conforme lo estipulado por el art. 26 a) primarios - 4) condenas perpetuas, del reglamento del régimen penitenciario decreto 1052/01 y su modificatoria decreto nº 2322/05.

A fs. 26 vta, la señora jefa del instituto de clasificación, sugiere continúe con el tratamiento penitenciario, basándose en los fundamentos de no cumplimentar con los tiempos establecidos por el decreto ley de mención en el párrafo anterior.

En vista fiscal, el señor representante del ministerio público, a fs. 30 y vta., teniendo en cuenta los informes de actualización criminológica y del instituto de clasificación, estima que correspondería no hacer lugar al beneficio peticionado,

sugiriendo que el interno condenado Fleitas Norberto Osvaldo, continúe transitando la misma fase en la que se encuentra.

Analizando tal extremo - informes elaborados por el servicio penitenciario - debe tenerse presente el principio de judicialización de la ejecución de la pena, consagrado en los arts. 3 y 4 de la ley 24.660 y 5 de la ley XVI N° 7, en los diversos instrumentos internacionales que rigen la materia ésta estará sometida al permanente control judicial. En lo que aquí interesa, es que los jueces de ejecución deben controlar la objetividad y la razonabilidad con que deben ser producidos los informes de la Unidad Carcelaria, que sirven como una herramienta que contribuye a formar la convicción del juez que resuelve en la incidencia, y que en consecuencia se encuentran facultados para apartarse de sus conclusiones cuando lo allí informado revele una arbitrariedad manifiesta.

En efecto, los informes elaborados por el servicio penitenciario deben ofrecer razones sensatas sobre la conveniencia de la concesión de tal derecho solicitado, so pena de incurrir en arbitrariedad.

La arbitrariedad a la que hago referencia se presenta con llamativa habitualidad. Esta se revela concretamente en los casos en que los informes basan sus conclusiones en criterios peligrosistas que se apoyan en las condiciones subjetivas del autor, con especial énfasis en su historia de vida, condiciones personales que, muchas veces se encuentran al amparo del principio constitucional de reserva de la ley, y a la garantía de la autodeterminación individual de las personas (art. 19 CN).

En concordancia con esta postura, la doctrina ha argumentado que “cumplidos los requisitos legales, la única

denegatoria que podría fundar la jurisdicción, con base constitucional y no prevista legalmente en la ley, sería la que ante hechos concretos y probados, haga que el encierro u otro régimen más estricto de libertad asuma la función de coacción directa, para neutralizar peligros ciertos y reales de lesiones graves a bienes jurídicos fundamentales” (Zaffaroni, Alagia, Slokar, “Derecho Penal. Parte General”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 917)

Lo expuesto viene a colación de lo indicado por la Licenciada Carolina Mentlik, quien luego de realizar un análisis de los informes a mi criterio más que favorable, fundamenta su conclusión desfavorable en el tiempo que le resta por cumplir la condena .

El hecho que me lleva a apartarme de dicho informe, como así también de lo informado por el alcaide principal Marcelo Agüero, es que las objeciones de los organismos del Servicio Penitenciario se refieren a cuestiones reglamentarias y no al concepto favorable sobre la evolución de un interno que ha obtenido una calificación de 7 (siete) en conducta y 6 (seis) en concepto, y que ha alcanzado logros importantes en sus estudios primarios y secundarios, además de realizar numerosos cursos de capacitación laboral, y participar en eventos deportivos.

Sin perjuicio de ello, obran numerosos pedidos de autorización para que Fleitas Norberto Osvaldo, concurra a eventos deportivos, que por fase alcanzada compromete al personal penitenciario con custodias.

Vemos que en el informe analizado no se exponen en sentido alguno el motivo de porque tales circunstancias incidieron desfavorablemente en el otorgamiento del período de prueba con salidas transitorias, teniendo presente que los reglamentos están

para reglar la ley, no para modificarlas y menos en perjuicio de los detenidos.

Bajo estos lineamientos, considero que las pautas de valoración esgrimidas por el organismo técnico criminológico resultan a todas luces infundadas respecto a la conclusión, más aún cuando el mismo no es determinante de la resolución de los jueces.

Al ser la autoridad judicial quien ejerce el control sobre esa actividad (arts. 3o y 4o de la Ley 24.660 y 5o de la Ley 3595/99) el Juez puede revisar dicha actividad, en cuanto a su legalidad y razonabilidad, cuando se considere que se ha violado algún derecho del condenado.

Así las cosas, a la autoridad administrativa le compete la conducción, el desarrollo y la supervisión del tratamiento penitenciario y todo lo que no caiga bajo los alcances de la jurisdicción judicial de control, y se refiera al curso y realización del tratamiento del penado, está a cargo de la autoridad penitenciaria.

Volviendo concretamente al caso que nos ocupa, de las constancias de autos, no surgen episodios de fuga, como así también, de la situación jurídica agregada, se puede observar que Fleitas Norberto Osvaldo, no registra sanciones disciplinarias.

Del informe socio ambiental, se advierte que el causante, posee referente familiar dispuesto a apoyarlo en su proceso de socialización, siendo situación clave para la reinserción social que se intenta.

Del informe psicológico, adjunto y redactado más arriba, no observo fundamentos que sostengan una denegatoria del

planteo intentado, más cuando ésta inicia su informe de manera favorable, expresando buena predisposición del detenido.

En síntesis, el interno Fleitas Norberto Osvaldo, se encuentra incorporada en la fase de afianzamiento, cuando ya le han pasado los términos temporales como para acceder al mencionado período de prueba, y por razones ajenas a su voluntad, no ha accedido al régimen de salidas transitorias, cuando ya le han pasado sobradamente los términos temporales, a pesar de tener un buen comportamiento, con una conducta y concepto que han merecido la calificación de muy buena siete en conducta y buena seis en concepto, situación que debe ser tomada en cuenta al momento de resolver todo pedido, tal como lo establece el art. 104º de la Ley de Ejecución Penal de la Nación.

Por su parte, resulta pertinente indicar que el causante tampoco registra sanciones disciplinarias o algún llamado de atención que impidan acceder al régimen solicitado.

Teniendo presente los informes penitenciarios, redactados más arriba, a mi entender de ninguna manera puede tomarse éstos como desfavorables al momento de resolver; al contrario, aparecen vulnerados derechos del condenado, al decir que se encuentra atrasado en el régimen penitenciario, a pesar de poseer buen comportamiento.

De la lectura minuciosa de los informes agregados, surge en forma clara que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley, en el presente caso, entiendo que se debe incorporar a Fleitas Norberto Osvaldo, al período de prueba sin régimen de salidas transitorias quincenales por el momento, para así de ésta manera, evaluar al interno en un ámbito de semi libertad.

Por las consideraciones expuestas;

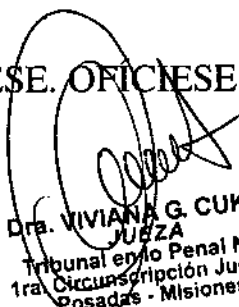
RESUELVO:

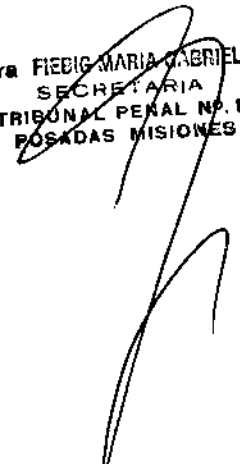
I- INCORPORAR a Fleitas Norberto Osvaldo, al período de prueba sin régimen de salidas transitorias quincenales por el momento (Art. 7º Ley 24660; art. 26º Ley XIV antes 3595/99); por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

II - CITAR a comparecer por ante los estrados de éste Tribunal, al condenado Fleitas Norberto Osvaldo, a los fines de su notificación.

III - REMITIR copia al C.P. III-Eldorado, del presente interlocutorio, a los fines de ser agregados a los legajos del causante.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. OFICIESE


Dra. VIVIANA G. CUKLA
JUEZA
Tribunal Penal Nº 1
1ra. Circunscripción Judicial
Posadas - Misiones


Dra. FIEBIG MARIA GABRIELA
SECRETARIA
TRIBUNAL PENAL Nº 1
POSADAS MISIONES

